

Código TRD:

Bogotá D.C., 11 NOV 2016

VC - 0003188

Señora
GLADYS VEGA ANGARITA
C.C. N° 37.929.549

Respetada señora Vega:

Garantizando el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa, con el presente, atentamente le comunicamos el contenido del Acto Administrativo N° 000471 del 20 de octubre de 2016, "Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos".

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, adjunto al presente, se aporta copia del Acto Administrativo mencionado y a la vez se le informa que una vez surtida esta publicación tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos, y allegar y solicitar las pruebas que estime pertinentes y conducentes para ejercer su defensa.

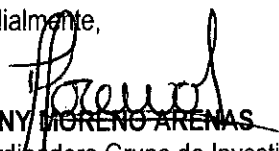
Se deja constancia que, en apego al numeral 2° del artículo 67 de la ley 1341 de 2009, el medio escogido para agotar el presente trámite de publicación del Acto de Apertura ha sido mediante el sitio web de esta Entidad, www.ane.gov.co, toda vez que se observa en el expediente la devolución de la correspondencia que contenía esta misma comunicación, por la causal rehusado, la cual fue remitida el día 24 de octubre de 2016 a la dirección transversal 49 N° 57-94 del Municipio de Barrancabermeja-Santander, tal como da cuenta la Guía N° RN658961034CO de la empresa 4-72.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el precitado numeral 2° *ibidem*, la presente publicación deberá entenderse surtida al cabo del día siguiente a aquel en que se hace. Esto es, el día dieciséis (16) de noviembre de 2016.

La respuesta a esta comunicación podrá ser remitida al correo electrónico contactenos@ane.gov.co o radicada en la ventanilla del Grupo de Gestión Documental ubicada en el cuarto (4) piso de nuestras instalaciones, así mismo se informa que toda comunicación remitida a un canal no oficial de la entidad se tendrá por no presentada.

Al responder, citar el Expediente 2551

Cordialmente,


JENNY MORENO ARENAS
Coordinadora Grupo de Investigaciones
Subdirección de Vigilancia y Control

Anexo: Copia Acto Administrativo N° 000471 del 20 de octubre de 2016.
Elaboró: Nathaly Navas N.N.
Revisó: Ruth Marin

Calle 93 No. 17 - 45
PBX: (57 - 1) 6000030
Código Postal: 110221
Bogotá, Colombia
www.ane.gov.co



SC-CER285490



GP-CER285491



ACTO ADMINISTRATIVO N° 000471 DE 20 OCT 2016

"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos."

Expediente N° 2551

**LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 1341 de 2009, el Decreto N°. 093 de 2010 y la Resolución N° 000545 del 8 de noviembre de 2011¹;

CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Constitución Política consagra que el espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado.

Que de acuerdo con la competencia asignada por la Constitución Política y la Ley, en especial lo establecido en el numeral 10° del artículo 26 de la Ley 1341 de 2009, a la Agencia Nacional del Espectro le corresponde adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones así, como imponer las sanciones respectivas.

Que mediante comunicación radicada en esta entidad bajo el N° 34201, la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., manifestó que en la ciudad de Barrancabermeja en el departamento de Santander nuevamente se están presentado degradaciones en servicio de 3G cuya causa es presuntamente originada por una interferencia externa desde las instalaciones del hotel denominado La Terraza, ubicado en la Transversal 49 N° 57-94.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante correo electrónico COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., complementa su petición remitiendo a la ANE un informe de verificación de fecha 26 de abril de 2016, desarrollado por la empresa Applus Norcontrol a solicitud del proveedor, con el fin de allegar las evidencias que indican de donde procede la interferencia. Los hallazgos presentados por la empresa Applus Norcontrol, fueron tomados como referencia por el Grupo de Control Técnico de la ANE, para la elaboración del informe – Análisis de Visita N° 5396.

Que el Grupo de Control Técnico de Espectro programó las respectivas verificaciones y realizó las mediciones a nivel de piso en la zona donde está ubicada la estación afectada (SAT0131_2), en las frecuencias asociadas al Uplink de 3G para TIGO., las cuales se realizaron entre 10 A.M. y las 3 P.M. del 25 de abril de 2016.

¹ "Artículo 1. Asígnese a la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro la función de adelantar las actuaciones administrativas orientadas a determinar si existe una infracción al Régimen del Espectro, de conformidad con el procedimiento general contenido en la Ley 1341 de 2009 y de proferir el acto administrativo que decide el asunto en primera instancia, el cual será susceptible de recursos en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo"

"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos."

Que mediante "ANÁLISIS DE VISITA N° 5396, VERIFICACIÓN DE AMPLIFICADORES, Caso N° 7018, Barrancabermeja- Santander, el Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro consignó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

(...)

Atendiendo la información de las mediciones efectuadas por la empresa Applus Norcontrol contratista de Colombia Móvil S.A.E.S.P., se realizó el análisis de dicha información encontrando que existe una afectación en el Uplink del operador en la banda 1900 MHz. Atendiendo la información registrada en dicho informe, se determinó que la fuente de la emisión interferente proviene del Hotel La Terraza ubicado en la Transversal 49 N° 57-94 en la ciudad de Barrancabermeja en el departamento de Santander.

Es de anotar, que con anterioridad la Agencia Nacional del Espectro había efectuado una verificación del Espectro Radioeléctrico a petición del operador Colombia Móvil S.A. (P.Q.R 28472 Y 28496) respecto al mismo caso, como resultado de lo anterior, se evidenció un sistema irradiante en el hotel La Terraza, sin embargo, en dicha ocasión no se observó la operación de dicho sistema irradiante.

No obstante lo anterior, mediante comunicación con radicado ANE N° 20935, se requirió a la administradora del hotel La Terraza señora Gladys Vega Angarita a fin de informarle las implicaciones frente al uso de sistemas amplificadores sin autorización, y que la ANE podría iniciar las actuaciones administrativas en caso de llegar a detectar el uso de este tipo de sistemas no autorizados.

(...)"

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1341, con el fin de determinar la existencia de una presunta infracción a las normas del régimen de las Telecomunicaciones, en especial aquellas relacionadas con el uso de amplificadores de señales radioeléctricas sin autorización previa y expresa del Ministerio de Tecnologías de la Información de las Comunicaciones, se hace necesario efectuar las siguientes imputaciones:

Que, al evaluar la conducta objeto de investigación, se adelantaron las siguientes actuaciones en el marco de la etapa previa que precede esta apertura.

- 1) Informe de Verificación de fecha 26 de abril de 2016, desarrollado por la empresa Applus Norcontrol.
- 2) Análisis de visita N° 5396, uso ilegal del espectro radioeléctrico, caso N° 7018, Hotel La Terraza, Barrancabermeja Santander, elaborado por el Grupo de Control Técnico de la Subdirección de Vigilancia y Control.
- 3) Verificación en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio del certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio de Barrancabermeja, Matricula N° 00085429, obrante a folios 33 del expediente.

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, con el fin de determinar la existencia de una presunta infracción a las normas del régimen de las telecomunicaciones, en especial aquellas relacionadas con la instalación y uso de amplificadores de

"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos."

señal sin autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información de las Comunicaciones para hacer uso del espectro radioeléctrico, se hace necesario efectuar las siguientes imputaciones:

Imputaciones Fácticas

- De acuerdo con la información suministrada por parte de la empresa Applus Norcontrol contratista de Colombia Móvil S.A. E.S.P. se evidenció interferencia externa en la zona del Barrio Boston sobre el espectro, afectación que era generada a partir de la operación de un sistema de amplificación de señal radioeléctrica ubicado en el Hotel La Terraza, tal como se observa en las gráficas de señal interferente obrantes a folios 20 a 21 del expediente.
- De conformidad con la denuncia presentada ante esta entidad, por parte de la compañía Colombia Móvil S.A. E.S.P. en la cual se solicitó, entre otras cosas, que se tomaran acciones tendientes a detener esta interferencia, que viene afectando el servicio en la ciudad de Barrancabermeja, generando múltiples quejas de los usuarios e impidiendo el cumplimiento de los indicadores de calidad establecidos por el regulador², se encuentra que la interferencia denunciada posiblemente era causada por parte del Hotel La Terraza.
- La empresa Applus Norcontrol, en mediciones realizadas el día 25 de Abril de 2016, evidenció emisiones propias de amplificadores de señales radioeléctricas en las bandas de frecuencia UPlink de 3G para TIGO, en la primera y segunda portadora 3G del NodeB SAT0131_2 Boston, estación ubicada en la Latitud: 7.074881° longitud-73.824670°.
- Verificada la información existente a través de los sistemas de información y bases de datos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones³, se evidenció que el Hotel La Terraza, no cuenta con permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico, expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Por lo anteriormente expuesto, resulta imperioso investigar la posible configuración de un uso clandestino del espectro radioeléctrico por parte de la señora **GLADYS VEGA ANGARITA** propietaria del Establecimiento de Comercio "HOTEL Y BILLAR LA TERRAZA" como figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja (Santander) al haber operado un amplificador de señal radioeléctrica (ARS) en la Transversal 49 N° 57-94 de la ciudad en mención.

Imputaciones Jurídicas

Que analizada la información allegada y de conformidad con las facultades administrativas otorgadas a esta Entidad por la Ley 1341 de 2009, modificado por el Decreto 4169 de 2011, Decreto No. 093 de 2010 y la Resolución No. 000545 del 8 de noviembre de 2011, es menester iniciar investigación administrativa para establecer si existe adecuación a las normas que se citan a continuación:

Resolución 2774 del 05 de agosto de 2013:

"Artículo 6. INSTALACIÓN Y USO DE ASR. Solo las personas naturales o jurídicas que tengan permiso vigente para usar el espectro radioeléctrico están autorizadas para instalar y usar ASR, limitando tal uso a las redes objeto de su habilitación. Los ASR instalados no

² Ver folio 21 ss.

³ Zaffiro y Plus

"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos."

deben causar interferencia a las demás redes de comunicaciones y deben cumplir con las normas de exposición a campos electromagnéticos vigentes.

Parágrafo Primero: Las personas naturales o jurídicas que operen ASR, bien sea careciendo del permiso para uso del espectro radioeléctrico o, cuando teniéndolo, no se sujeten a las condiciones previstas en el inciso de este artículo, se someterán al régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 1341 de 2009, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar."

Ley 1341 de 2009:

"Artículo 11. – ACCESO AL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

"Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes: (...)

3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación. (...) (Subrayado fuera de texto)

FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad con las facultades administrativas, esta Entidad inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos a fin de establecer si se configura el supuesto de hecho previsto en el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo 6 de la Resolución 2774 del 05 de agosto de 2013 y, en consecuencia, determinar si es procedente imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015.

Cargo Único: Hacer uso del espectro radioeléctrico sin contar con permiso previo y expreso, otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la implementación de dispositivos de amplificación de señal radioeléctrica, toda vez que según pruebas aportadas a esta Entidad por parte de Colombia Móvil S.A. E.S.P. se evidenció afectación en la primera y segunda portadora 3G del NodeB SAT0131_2 Boston por el citado hotel al tener instalados y operando amplificadores de señal en la Transversal 49 N° 57-94 de la ciudad de Barrancabermeja Santander.

Así mismo, este uso fue evidenciado por esta entidad en mediciones realizadas el día 25 de abril de 2016, en las cuales se detectaron emisiones propias de amplificadores de señales radioeléctricas en las bandas de frecuencia uplink frecuencia Uplink de 3G para TIGO, en la primera y segunda portadora 3G del NodeB SAT0131_2 Boston, estación ubicada en la Latitud: 7.074881° longitud-73.824670°, en los alrededores del Hotel La Terraza, lo cual consta en el Informe de Verificación de fecha 26 de abril de 2016, desarrollado por la empresa Applus Norcontrol y en el Análisis de visita N° 5396.

En virtud de lo anterior, al no hallarse acto administrativo alguno en el que se observe autorización para el uso del espectro radioeléctrico, se torna, probablemente, la operación por parte de la investigada en un uso clandestino a la luz de las disposiciones de la Ley 1341 de 2009.

Que la presente actuación administrativa se registrará por el procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, y en lo no dispuesto en ella se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

"Por el cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos."

Que las posibles sanciones a que podría verse sometido el investigado se encuentran previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009⁴.

Que, para que el investigado ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, la cual se entenderá surtida de acuerdo con los términos previstos en el numeral segundo del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, para que por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero de la ley en mención.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR investigación administrativa en contra de la señora **GLADYS VEGA ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía **37.929.549**, propietaria del Establecimiento de Comercio **"HOTEL Y BILLAR LA TERRAZA"** como figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja-Santander, en virtud de una posible vulneración al artículo 11 y configuración de la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 64 de la ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **GLADYS VEGA ANGARITA**, o a su apoderado, entregándole copia del mismo, informándole que una vez surtida la comunicación tendrá un término de diez (10) días hábiles, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los

20 OCT 2016¹


JANNETH JIMENEZ GARZON
Subdirectora de Vigilancia y Control

Comunicar:

Señora
GLADYS VEGA ANGARITA
Transversal 49 N° 57-94
Barrancabermeja - Santander

Proyectó: Mauricio Rojas
Revisó: Ruth Marin

⁴ "Artículo 65. Sanciones. Modificado por el art. 44, Ley 1753 de 2015. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."